

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17291

RESOLUCION de 30 de junio de 1982, del FORPPA, por la que se establecen las bases de ejecución para la realización de compras de canales de añojo en régimen de garantía durante la campaña 1982-83.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1444/1982, de 18 de junio, por el que se regula la campaña de carnes 1982-83, establece, en su artículo 9.º, que «cuando el precio testigo descienda por debajo del precio de intervención inferior, el FORPPA mantendrá abierta, con carácter permanente y para todo el territorio nacional, la compra de canales de añojos machos de categoría comercial extra, primera y segunda, al precio de garantía, dentro de las disponibilidades que para este fin estén marcadas en los presupuestos de explotación y capital o en el plan de actuación financiera del FORPPA».

Igualmente, en el mismo artículo, se indica que, con el fin de cumplir con la máxima rapidez y eficacia lo anterior, el FORPPA dictará las bases de ejecución para la realización de las compras en régimen de garantía.

En su virtud, previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero, en su reunión del día 22 de junio de 1982, se establecen las siguientes

Bases de ejecución

Base primera.—Objeto de la operación

El FORPPA financiará, a través del SENPA, la compra y el almacenamiento de canales de vacuno añojo macho de las categorías comerciales segunda y superiores a que se refiere la Orden de Presidencia del Gobierno de 18 de septiembre de 1975, por la que se aprueban las normas de calidad para canales de vacuno y sus unidades comerciales destinadas al mercado nacional, en las condiciones que se establecen en las presentes bases.

El faenado se realizará de conformidad con lo establecido en la citada Orden de Presidencia de 18 de septiembre de 1975.

Base segunda.—Límites de la operación

1. Las presentes bases serán de aplicación durante el período de vigencia del Real Decreto 1444/1982, de 18 de junio, por el que se regula la campaña de carnes 1982-83.

2. Las compras se iniciarán cuando el precio testigo descienda por debajo del precio de intervención inferior y se mantendrá abierta la campaña de compras en todo el territorio nacional mientras se mantengan estas circunstancias de precios.

3. Cuando el precio testigo supere el de intervención inferior, la Presidencia del FORPPA comunicará a las Comisiones receptoras constituidas en las Entidades colaboradoras, a las que se hace referencia en la base cuarta, la fecha de suspensión de admisión de nuevas ofertas de ganado.

4. El Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA podrá acordar la realización de compras en régimen de garantía en aquellas áreas o comarcas en que los precios percibidos por el vendedor del ganado, en posición de entrada en matadero, por la canal limpia y oreada del producto tipo, sean más bajos que el de intervención inferior, aunque el precio testigo supere dicho nivel.

Base tercera.—Contratación de colaboradores

1. Para la realización de esta operación, el SENPA contratará directamente con las Entidades colaboradoras que estime precisas, atendiendo en su elección a la situación geográfica, distribución regional y características técnicas. Dentro de los criterios de selección se establecerá una prioridad en la colaboración por el orden de presentación de solicitudes.

2. Podrán colaborar mataderos previamente autorizados, que dispongan de las instalaciones de frío necesarias para la ejecución del proceso de congelación en el propio matadero, en las condiciones que se establecen en las presentes bases, y las Entidades jurídicas que concierten con los mismos. Excepcionalmente, y con objeto de intensificar la retirada, podrán colaborar otros mataderos que se autoricen al efecto.

3. El modelo de contrato se ajustará al contenido de las presentes bases.

Los interesados en colaborar con el SENPA en esta operación se dirigirán al Presidente del citado organismo mediante solicitud, en la que se especifique:

a) Nombre de la entidad y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones que procedan.

b) Nombre y localización del matadero y de las instalaciones de congelación, indicando si son propias o contratadas, así como sus números de registro en los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

c) Número mínimo de añojos que se compromete a sacrificar y congelar quincenalmente, siempre que haya oferta suficiente.

d) Capacidad, localización y determinación de las cámaras frigoríficas en las que se realizará el almacenamiento, que deberán disponer de termógrafo.

e) Manifestar que conocen el contenido de las presentes bases, aceptando los compromisos que de las mismas se derivan.

El firmante de dicha solicitud habrá de acreditar la representación de la Entidad colaboradora mediante poder notarial, que habrá de ser bastantado por la Asesoría Jurídica del SENPA si este requisito no hubiera sido cumplido con anterioridad.

Base cuarta.—Comisiones receptoras

En cada Entidad colaboradora se constituirá una Comisión receptora, integrada por:

1. Un funcionario del SENPA, designado especialmente para esta operación.

2. Un Veterinario nombrado por la Dirección General de la Producción Agraria.

3. Un representante de los ganaderos nombrados por la Cámara Provincial Agraria o Confederación Nacional de Cámaras Agrarias, que comunicarán este nombramiento al Director provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a los otros miembros de la Comisión.

4. Un apoderado designado por la Entidad colaboradora.

Serán misiones colegiadas de la Comisión receptora:

— Recibir las ofertas de ganado.

— Confeccionar el libro de registro de ofertas con arreglo al modelo que determine el SENPA.

— Programar de acuerdo con el matadero los turnos de sacrificio, comunicando al ganadero las fechas en que serán sacrificadas sus reses.

— Controlar la clasificación de las canales y el marcado de los cuartos.

— Aprobar las actas de liquidación y refrendarlas con sus firmas.

— Publicar en el tablón de anuncios de la Entidad colaboradora el parte del sacrificio diario, en el que figure el nombre del ganadero y número de reses sacrificadas de cada uno.

Serán misiones específicas de cada uno de los miembros de la Comisión las siguientes:

a) Del Apoderado de la Entidad colaboradora: Comprobar la calidad del marcado a fuego de los cuartos. Recibir y aceptar las reses ofertadas. Cuidar cuanto afecte al sacrificio, manipulación, congelación y conservación de las canales hasta que el SENPA se haga cargo de las mismas.

La responsabilidad de aceptar las reses ofertadas que se sacrificuen en cada matadero colaborador recaerá siempre en el Apoderado del mismo, salvo que se produzca discrepancia entre el ganadero y aquél, en cuyo caso, con constancia escrita, decidirá el Veterinario nombrado por la Dirección General de la Producción Agraria.

Conservar los documentos acreditativos del depósito de fianzas hasta su reintegro al ganadero o liquidación a la Administración de la parte correspondiente.

Rechazar las canales cuya pérdida de peso durante el oreo exceda del 3 por 100.

b) Del Veterinario de la Dirección General de la Producción Agraria: Arbitraje cuando exista disparidad de criterios entre el ganadero y el matadero colaborador.

c) Del representante del SENPA: Llevar y conservar el libro de registro de ofertas. Comprobar las actas de liquidación. Comprobar y certificar la retirada de canales del almacén frigorífico de la Entidad colaboradora a almacenes frigoríficos de conservación contratados por el SENPA.

d) Del representante de los ganaderos: Comunicar al ganadero, por escrito, a través de la Cámara Provincial Agraria, la fecha en que serán sacrificadas las reses de su propiedad, de acuerdo con los turnos que al respecto adopte la Comisión.

En caso de discrepancia no resuelta por la propia Comisión receptora, actuará como árbitro el Director provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que resolverá de forma inmediata.

Base quinta.—Ofertas de ganado

El oferente que se acoja a lo dispuesto en las presentes bases deberá dirigir por escrito oferta de sus reses a la Comisión receptora de la Entidad colaboradora que elija, con diez días, al menos, de antelación a la fecha probable del sacrificio, indicando expresamente la fecha a partir de la cual durante un período de quince días la oferta es firme.

Asimismo deberá acompañar al escrito de oferta justificante del ingreso realizado a favor de la Entidad colaboradora de una fianza de 3.000 pesetas por cada res ofertada.

En todo caso, la Comisión receptora programará los sacrificios de modo que no se produzcan situaciones de bloqueo

de la capacidad industrial concertada con la empresa colaboradora, pudiendo, caso necesario, admitir solo parcialmente las ofertas que por su cuantía impidan la posibilidad de concurrencia normal de otros ganaderos.

Una vez ofertadas las reses y programado el sacrificio por la Comisión receptora, el representante de los ganaderos comunicará al interesado la fecha del sacrificio. El ganadero se obliga a realizar la entrega en la fecha señalada, siempre que ésta se encuentre en el período de firmeza de la oferta que el ganadero señaló.

En caso de incumplimiento por parte del ganadero, éste perderá la fianza establecida en el párrafo precedente, quedando un 50 por 100 de la misma a favor de la Entidad, como compensación de la reserva del servicio programado y no realizado. El 50 por 100 restante será acreditado y abonado al FORPPA en las liquidaciones correspondientes a los gastos de sacrificio.

Si la fecha de sacrificio señalada por el matadero es posterior al período de firmeza de la oferta del ganadero, éste podrá renunciar por escrito a sacrificar sus reses y la Entidad colaboradora reintegrará la fianza depositada en el plazo de ocho días.

El ganadero podrá igualmente renunciar al sacrificio de sus reses en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, si el precio testigo rebasase el precio de intervención inferior, antes de la fecha programada para el sacrificio.

Base sexta. Liquidación y pago al ganadero

6.1. Importes.

El ganadero recibirá por la venta de su ganado los siguientes importes:

a) De la canal.

Inmediatamente después del sacrificio se pesará la canal, y de este peso se deducirá el 2 por 100 en concepto de merma por oreo. El peso resultante, «canal oreada», se abonará al ganadero al precio de garantía de 314 pesetas kilogramo.

b) De los cueros y despojos.

Se abonará al ganadero el importe de los cueros y despojos al precio que mensualmente se fijó por la Presidencia del FORPPA, a propuesta del Grupo especializado correspondiente, constituido en el seno del Organismo.

c) De la fianza.

Le será reintegrada al ganadero la fianza depositada a favor de la Entidad colaboradora a que hace mención la base quinta.

El único gasto que corre a cargo del ganadero es el del pago de la prima de seguro de decomiso, que asciende a 250 pesetas por res, con cargo a la cual se abonará íntegramente al vendedor las canales que no sean aptas para el consumo, por estar afectadas por alguna enfermedad que no haya sido advertida en vida.

6.2. Arbitraje.

El Veterinario designado por la Dirección General de la Producción Agraria ejercerá la función de arbitraje entre el matadero y el ganadero en los casos en que exista disparidad de criterios respecto a la clasificación y valoración de las canales, cueros y despojos.

6.3. Forma de pago.

a) De la canal.

El pago de la canal al ganadero será realizado por la Entidad colaboradora, mediante documento de pago, con un máximo de treinta días fecha, que se entregará por el matadero el mismo día en el que se haya sacrificado la res, salvo preclusión de empleo de finalizadores.

b) De los cueros, despojos y fianzas.

El valor de los cueros y despojos, así como el de la fianza de 3.000 pesetas por res establecida en la base quinta, será abonado por el matadero al contado a cada vendedor, en el mismo día del sacrificio.

6.4. Actas de sacrificio y pago.

A las veinticuatro horas de la primera pesada se realizará una segunda pesada. Se rechazarán y quedarán a disposición del vendedor las canales cuando la diferencia entre ambas pesadas exceda del 3 por 100, sin perjuicio de las medidas que procedan como consecuencia de la aplicación de la legislación sanitaria correspondiente.

Con los datos obtenidos en las operaciones de pesaje, se confeccionará y extenderá diariamente en sextuplicado ejemplar un acta de sacrificio y pago, que será firmada por el vendedor o su representante legal, por el apoderado de la

Entidad, por el funcionario del SENPA y por el Veterinario de la Dirección General de la Producción Agraria.

A cada una de estas actas se le asignará un número por orden correlativo.

Un ejemplar será entregado al ganadero o su representante autorizado, otro será entregado al representante del SENPA y dos quedarán en poder de la Entidad colaboradora.

Dos ejemplares serán entregados al Veterinario de la Dirección General de la Producción Agraria, que hará seguir uno de ellos a la Dirección Provincial o Territorial de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la provincia en que radique la Entidad colaboradora.

Base séptima. Congelación de las canales y conservación en frigoríficos

7.1. Preparación para la congelación.

Una vez realizada la segunda pesada, prevista en la base sexta, la Entidad colaboradora procederá inmediatamente a separar de la canal las partes de la misma que no vayan a ser congeladas (riñones y grasa de riñonada, testículos, pilares del diafragma y rabo) de la siguiente forma:

Los riñones y grasa de riñonada se separarán por un corte transversal a la altura del riñón, uno o dos centímetros más arriba del mismo.

De rabo se seccionará únicamente la parte saliente de la canal.

Los pilares del diafragma y los testículos se separarán por su base.

7.2. Actas de entrada en túnel de congelación.

A continuación se realizará una nueva pesada de las canales limpias así obtenidas, en presencia de la Comisión receptora, que levantará la oportuna acta diaria de entrada en túnel de congelación, haciendo mención expresa de los pesos de las canales, así como de la perfección de las marcas a fuego y de los números de las actas de sacrificio y pago a que corresponden cada acta de entrada en túnel de congelación.

Las actas, extendidas por sextuplicado, serán suscritas por el Veterinario representante de la Dirección General de la Producción Agraria, por el funcionario del SENPA y por el representante de la Entidad colaboradora en la Comisión receptora. Estas actas acompañarán a la liquidación que, por los servicios prestados, formule la Entidad colaboradora.

El peso de la canal limpia acreditada en las actas anteriormente expresadas servirá de base para la liquidación, tanto de los gastos aplicables, como de las partes anatómicas que han sido separadas previamente y que quedan en poder de la Entidad para su libre comercialización.

En ningún caso la diferencia entre el peso de la canal oreada pagada al ganadero y el de los cuartos preparados para congelación, podrá ser superior al 4 por 100 del peso de la canal oreada.

7.3. Faenado de las canales.

Posteriormente las canales serán cuarteadas por la Entidad colaboradora en la forma siguiente:

a) Primero se obtendrán dos medias canales, resultantes de dividir a la canal por el centro del espinazo.

b) A continuación cada media canal se separará en dos cuartos, haciendo el corte entre las costillas séptima y octava, quedando seis de éstas en el cuarto trasero.

7.4. Marcaje y enfundado.

A continuación se aplicará a fuego en cada cuarto las marcas de identificación en la forma y lugar que se determine por la Dirección General de la Producción Agraria, siendo responsable de su perfecta ejecución la Entidad colaboradora.

Los utensilios de marcado a fuego serán custodiados por el Veterinario designado por la Dirección General de la Producción Agraria.

Los cuartos así obtenidos serán envasados en una funda de plástico y otra de algodón. En cada funda de algodón se marcará, con tinta indeleble y en caracteres bien legibles, el sello oficial de la Inspección Veterinaria, así como los de identificación necesarios.

El plástico utilizado en las fundas deberá ser de material autorizado para este fin y con el pertinente registro sanitario, y su espesor será el correspondiente a la galga 500.

7.5. Condiciones de congelación.

A continuación se procederá a la congelación de los cuartos compensados, en el túnel de la propia instalación o en aquellos otros autorizados expresamente por el FORPPA—quien lo comunicará automáticamente al Ministerio de Sanidad y Consumo— a temperatura en el túnel igual o inferior a -35°C , hasta alcanzar en el centro de la masa muscular una temperatura inferior a -18°C , cumpliéndose las estipulaciones contempladas en el Real Decreto 3263/1976, de 28 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de

Mataderos, Salas de Despiece, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos.

En cualquier caso, los cuartos a congelar fuera de las instalaciones de la Entidad deberán salir de la misma refrigerados y provistos de las correspondientes fundas, así como cumplir las demás normas de la Reglamentación Técnico-Sanitaria vigente. Las mermas por congelación no serán nunca superiores al 2 por 100.

7.6. Conservación en frigorífico.

Posteriormente los cuartos congelados se trasladarán a las cámaras de conservación, que tendrán una temperatura tal que permita que la misma en el interior de las masas musculares esté comprendida, al menos, entre -18 y -20° C, y una humedad relativa comprendida entre 80 y 90 por 100, y permanecerá en ellas bajo la responsabilidad de la Entidad colaboradora, hasta que se haga cargo de las mismas el SENPA.

Las mermas de peso por conservación no podrán ser superiores al 0,1 por 100 por cada mes de almacenamiento.

La Entidad colaboradora contratará a su cargo durante el almacenamiento de la carne el correspondiente seguro que cubra los siguientes riesgos:

- Modificación de la temperatura en las cámaras frigoríficas, como resultado de daños en la planta frigorífica o interrupción del equipo frigorífico y falta de suministro de energía eléctrica.
- Acción de vapores refrigerantes salidos del equipo frigorífico.
- Impregnación de olores de otros artículos almacenados en las mismas cámaras o en otras del propio frigorífico.
- Incendio, rayo, explosión de amoníaco, inundación y derrames en el sistema de rociado.
- Robo o intento de robo.
- Corrimiento de estiba, siempre que su causa no sea imputable al frigorífico.

Base octava. Condiciones de estima y almacenamiento

El almacenamiento se realizará en pilas independientes y practicables.

La estiba de los cuartos se efectuará con total independencia de carnes de otra procedencia, con la máxima separación de las distintas pilas.

La estiba cumplirá las condiciones mínimas siguientes:

- Quedarán separados los cuartos traseros de los delanteros.
- Se ordenarán los cuartos de forma que únicamente toquen las paredes sus extremos (piernas y manos), pero nunca la masa principal.
- Los cuartos descansarán sobre soporte de diez centímetros de altura, como mínimo.
- Se guardará una distancia de 40-50 centímetros entre techo y mercancía.
- Si la circulación del aire es forzada se dejarán espacios libres, no inferiores a 150 centímetros, entre frigorígeno y las pilas.
- La colocación de las pilas se realizará de forma que pueda realizarse la retirada de los cuartos comenzando por las carnes más antiguas.

Base novena. Responsabilidad de la Entidad colaboradora

La Entidad colaboradora se responsabiliza de la perfecta conservación de la mercancía, constituyéndose en responsable de la misma, cuyo almacenamiento habrá de cumplir las condiciones establecidas y citadas anteriormente, respondiendo de los perjuicios que puedan surgir por modificaciones de temperatura, incendio, rayo, explosión, inundación, robo o impregnación de olores de otros artículos, o por otros agentes que modifiquen la calidad de las carnes.

La Entidad colaboradora comunicará con la mayor diligencia, dejando constancia por escrito, de cualquier avería o deterioro que se produzca en la carne almacenada o en las instalaciones de la Entidad, así como las incidencias que puedan afectar las condiciones generales y el estado de conservación de dicha carne.

Si en las visitas de inspección o de comprobación de existencias se advirtiese defecto de calidad en los cuartos por su manipulación, congelación, conservación o estiba, o alteraciones en las identificaciones, la Entidad se hará cargo de la mercancía defectuosa, abonando al FORPPA su importe inicial, gastos devengados e intereses, independientemente de las indemnizaciones económicas por daños y perjuicios que pudieran derivarse como consecuencia del expediente administrativo a que hubiere lugar.

La responsabilidad referida a la calidad en cuanto a categoría comercial de la res sacrificada será exigida en cualquier momento del circuito comercial, siempre que se demuestre que los cuartos no ajustados a norma corresponden a sacrificios efectuados en el matadero colaborador de que se trate.

Base décima. Retirada de las canales

Por el SENPA se adoptarán las medidas oportunas para que los cuartos congelados sean trasladados, en un plazo inferior

a seis meses, a frigoríficos de conservación, distintos de los de las Entidades colaboradoras, salvo acuerdo del SENPA con las citadas Entidades.

El transporte de los cuartos congelados a almacén frigorífico contratado por SENPA se efectuará por cuenta de este Organismo y previo conocimiento de las Jefaturas Provinciales de origen y destino, que establecerán las correspondientes actas de salida y entrada de mercancía.

El Interventor sanitario acreditado en la Entidad colaboradora verificará las salidas de carne en el momento de producirse, suscribiendo las correspondientes actas de salida y reflejando en ellas cualquier anomalía que se observe en la carne en cuanto a conservación y estado sanitario.

Base undécima. Gastos de colaboración

El SENPA abonará a las Entidades colaboradoras por sus actuaciones para llevar a cabo la operación las cantidades que correspondan conforme a las tarifas siguientes:

Por sacrificio y faenado, refrigeración, congelación, estiba, desestiba y carga, fundas de plástico y algodón, gastos de administración: 23,85 pesetas kilogramo canal limpia.

Por gastos de conservación: 1,50 pesetas kilogramo canal limpia y mes.

Si el almacenamiento no alcanzase o excediese del mes la fracción se computará a razón de 0,75 pesetas kilogramo canal y quincena.

Por gastos de aval: 0,5 por 100 de su importe por trimestre o fracción.

Base duodécima. Valor de las partes separadas de la canal

Los riñones, grasa de riñanes, testículos, pilares del diafragma y rabo, separados de la canal patrón de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula séptima, quedarán para su libre comercialización a disposición de la Entidad al precio de dos pesetas kilogramo canal limpia, que contabilizará su importe en las liquidaciones que presente al SENPA por los gastos de colaboración.

Este precio podrá ser revisado por el FORPPA a partir del 1 de septiembre de 1982.

Base decimotercera. Liquidación y pago a las Entidades colaboradoras

- De los gastos por adquisición de las canales.

Por la Dirección Provincial o Regional del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la provincia en que radique la Entidad colaboradora se remitirán al FORPPA, debidamente relacionadas, los viernes de cada semana, las actas de sacrificio y pago formalizadas durante el período semanal precedente, a fin de que por dicho Organismo se proceda a tramitar el pago en el curso de la semana siguiente. Las relaciones comprensivas de dichas actas serán visadas por el Director provincial, que adoptará las medidas pertinentes para que este trámite se realice con la mayor puntualidad.

- De los gastos de sacrificio.

El SENPA recibirá las liquidaciones semanales de las Entidades colaboradoras, debiendo tenerse presente en todo caso que estas liquidaciones se referirán a los gastos correspondientes a los servicios de colaboración, deducido el valor de las partes separadas de la canal, que serán comercializadas por la Entidad colaboradora. Los pagos de estas liquidaciones se efectuarán a la mayor brevedad posible.

- De los otros gastos.

Mensualmente las Entidades colaboradores remitirán al SENPA liquidación de los gastos de conservación. Cada tres meses unirán a dicha liquidación la correspondiente a los gastos de aval.

Base decimocuarta. Garantías

La Entidad colaboradora presentará a favor del SENPA aval reglamentariamente expedido de carácter solidario y con renuncia expresa al beneficio de excusión equivalente al 10 por 100 del valor de la mercancía almacenada, calculado a razón de 314 pesetas kilogramo canal.

A tal efecto, antes de remitir al SENPA la primera liquidación por los gastos de sacrificio aportará una garantía de 500.000 pesetas y previamente al almacenamiento de canales por valor superior a cinco millones de pesetas aportará la garantía complementaria necesaria para amparar el total de las canales almacenadas.

La garantía será liberada dentro de los quince días naturales siguientes a la retirada de las canales por el SENPA.

Base decimoquinta. Inspecciones

Con independencia de las inspecciones previstas por el SENPA y la Dirección General de la Producción Agraria, el FORPPA podrá girar las visitas de inspección que considere necesarias para controlar el estricto cumplimiento de las presentes bases.

Base decimosexta. Sanciones

El incumplimiento por parte de la Entidad colaboradora de cualquiera de las obligaciones que se derivan de las presentes bases, sin previo conocimiento y aceptación por parte del FORPPA, podrá determinar, previo expediente con audiencia del interesado, además de las medidas previstas en la base novena, la inhabilitación para cualquier colaboración actual o futura con la Administración, sin perjuicio de las indemnizaciones de los daños que se ocasionen por el incumplimiento, entendiéndose por tales no sólo los que efectiva y directamente indican en su patrimonio, sino también la estimación de la perturbación que ocasionen el suministro de este artículo.

Base decimoséptima. Evolución de la campaña

El SENPA comunicará semanalmente al FORPPA la evolución cuantificada de la actuación de las distintas Entidades colaboradoras.

El FORPPA expondrá semanalmente, en el tablón de anuncios del Organismo, los datos facilitados por el SENPA.

Base decimoctava. Normas complementarias

Por el SENPA y la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las normas complementarias que se consideren precisas para el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en las presentes bases. Dichas normas habrán de ser conocidas por el FORPPA antes de entrar en vigor.

Base decimonovena. Duración del convenio de colaboración. La duración del convenio que se suscriba entre las Entidades colaboradoras y el SENPA será desde el momento de su firma hasta la terminación de la presente campaña de regulación de la carne.

Las condiciones económicas indicadas en la base undécima podrán ser revisadas por el FORPPA.

En el caso de que a alguna Entidad colaboradora dejase de interesarle esta colaboración podrá dejar de participar en la misma, comunicando su decisión al Presidente del FORPPA, con un preaviso de treinta días. En todo caso debe dejar ultimados todos los sacrificios comprometidos por la Comisión receptora.

Base vigésima. Modificaciones de las bases

El FORPPA se reserva la facultad de introducir en las presentes bases las modificaciones que estime oportunas, a la vista del desarrollo de la intervención, y teniendo en cuenta los derechos e intereses de las colaboraciones concertadas.

Base vigésimo primera. Publicidad de las bases

Las presentes bases de ejecución, así como las sucesivas resoluciones que pudieran afectarles, serán expuestas en los tableros de anuncios del FORPPA y del SENPA y de las Entidades colaboradoras, y también serán comunicadas a las Organizaciones profesionales agrarias, Confederación Nacional de Cámaras Agrarias y Asociaciones de los sectores afectados.

Base vigésimo segunda. Entrada en vigor

Las presentes bases entrarán en vigor al día siguiente de la fecha en que sean objeto de exposición en los tableros de anuncios del FORPPA y del SENPA.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1982.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascochea.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza.

Para conocimiento y cumplimiento:

Ilustrísimos señores: Director general de la Producción Agraria, Director general de Política Alimentaria, Director general de Comercio Interior, Director general del SENPA, Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Ganaderos del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA y Subdirector general de Inspección y Régimen Legal del FORPPA.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

17292 ORDEN de 24 de mayo de 1982 por la que se prorroga a la firma «Balay, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de cocinas, frigoríficos, lavavajillas, etc., electrodomésticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Balay, S. A.», solicitando

prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de cocinas, frigoríficos, lavavajillas, etc., electrodomésticos, autorizado por Orden ministerial de 12 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y ampliaciones y prórrogas posteriores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Unico.—Prorrogar por un año a partir del 20 de junio de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Balay, S. A.», con domicilio en Zaragoza, carretera de Montañana, 19, y N. I. F. A-50002666.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17293 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 9 de julio de 1982

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 112,260 | 112,540 |
| 1 dólar canadiense | 87,371 | 87,702 |
| 1 franco francés | 16,192 | 16,244 |
| 1 libra esterlina | 192,952 | 193,883 |
| 1 libra irlandesa | 154,806 | 155,642 |
| 1 franco suizo | 52,741 | 52,997 |
| 100 francos belgas | 235,741 | 236,826 |
| 1 marco alemán | 44,981 | 45,184 |
| 100 liras italianas | 8,036 | 8,062 |
| 1 florín holandés | 40,750 | 40,926 |
| 1 corona sueca | 18,209 | 18,284 |
| 1 corona danesa | 13,014 | 13,062 |
| 1 corona noruega | 17,587 | 17,658 |
| 1 marco finlandés | 23,541 | 23,649 |
| 100 chelines austriacos | 638,857 | 642,645 |
| 100 escudos portugueses | 131,915 | 132,555 |
| 100 yens japoneses | 43,844 | 44,040 |

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17294 REAL DECRETO 1495/1982, de 18 de junio, por el que se concede la Medalla al Mérito Turístico, en su categoría de Oro, al excelentísimo señor don Augusto de Castañeda y Fernández Bel.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Augusto de Castañeda y Fernández Bel.

A propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

Vengo en concederle la Medalla al Mérito Turístico, en su categoría de Oro.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, LUIS GAMIR CASARES

17295 REAL DECRETO 1498/1982, de 18 de junio, por el que se concede la Medalla al Mérito Turístico, en su categoría de Oro, al excelentísimo señor don Severiano Ballesteros Sota.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Severiano Ballesteros Sota,